

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 2/2021

ACTOR: MUNICIPIO DE SANTIAGO SUCHILQUITONGO, ETLA, ESTADO DE OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente de la controversia constitucional indicada al rubro. **Conste.**

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veintiuno.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico del presente incidente de suspensión.**

Ahora, a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

La suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

¹ **Artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 2/2021

2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;

3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;

4. **No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;**

5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y

6. **Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.**

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.⁶

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se

⁶ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, con número de registro 170007.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 2/2021**

produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Pues bien, en su escrito inicial, el Municipio de Santiago Suchilquitongo, Etlá, Estado de Oaxaca, impugna lo siguiente.

“LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERA PUBLICADO.

A la autoridad responsable **Presidente Municipal Constitucional de Santiago Suchilquitongo, Etlá, Oaxaca**, les [sic] demando como acto reclamado:

I. La determinación fáctica e inconstitucional del Presidente Municipal Constitucional de Santiago Suchilquitongo, Etlá, Oaxaca, de solicitar al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la revocación de mi mandato como Síndica Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Santiago Suchilquitongo, Etlá, Oaxaca, SIN PREVIA AUDIENCIA Y SIN RESPETO AL DERECHO DE DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO, aunado a que se encuentra demostrada la violencia política ejercida en mi persona.

II. La determinación fáctica e inconstitucional del Presidente Municipal Constitucional de Santiago Suchilquitongo, Etlá, Oaxaca, por la omisión de citarme a las juntas de trabajo como integrantes de la Comisión Hacendaria, y como consecuencia la falta de rendir cuentas a la misma de los recursos financieros del Municipio de Santiago Suchilquitongo, Etlá, Oaxaca.

III. La falta de redición [sic] de cuentas de las participaciones correspondientes al ramo 28 y las aportaciones del ramo 33, fondos III y IV del Presupuesto de Egresos de la Federación.

A la autoridad responsable **LXIV Legislatura del Honorable Congreso de Oaxaca**, les demando como acto reclamado:

I. La determinación fáctica e inconstitucional de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de Oaxaca, de iniciar la revocación de mi mandato como Síndica Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Santiago Suchilquitongo, Etlá, Oaxaca, SIN PREVIA AUDIENCIA Y SIN RESPETO AL DERECHO DE DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO y a sabiendas de que se ha cometido violencia política en mi contra.

II. La falta absoluta de actuación dentro del expediente 354/2020, relativo a la solicitud de REVOCACIÓN DEL MANDATO DEL CIUDADANO JULIO CESAR RODRIGUEZ LÓPEZ, en su carácter de Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Etlá, Oaxaca, radicado ante la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de Oaxaca, a pesar de haber aportado las pruebas pertinentes para que se pronuncien al respecto.

III. La falta absoluta de actuación dentro de la revisión y fiscalización del ejercicio fiscal 2019, derivado de la orden de auditoría financiera número OA/CPM/003/2020, respecto de la cuenta pública municipal al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Suchilquitongo, Etlá, Oaxaca, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, que es la instancia técnica del Congreso.

A la autoridad responsable **Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, le demando como acto reclamado:

I. El incumplimiento del artículo 92 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, y por ende al transitorio tercero que a la letra dice: ‘TERCERO.- Por

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSA CONSTITUCIONAL 2/2021

única ocasión la Comisión Ejecutiva Estatal estará a cargo de un Comisionado Ejecutivo elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Honorable Congreso del Estado, de la terna que enviará el Ejecutivo Estatal, previa convocatoria que emita el Secretario General de Gobierno, misma que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en dos diarios de circulación en la Entidad (Última reforma: Decreto número 1631 aprobado por la LXIII Legislatura del Estado el 25 de septiembre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 Octava Sección del 10 de noviembre del 2018.)'. En consecuencia, la falta absoluta de proponer al Congreso del Estado de Oaxaca, un Comisionado Ejecutivo de una terna, previa consulta a los colectivos de víctimas, expertos y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia a través de una convocatoria que deberá emitir.

II. La falta de competencia que pretende el poder ejecutivo imponer por conducto de la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno, dentro del acuerdo número SGG/REV/15/2020, de fecha 08 de octubre de 2020, en virtud que es el Comisionado Ejecutivo el facultado para designar a la persona responsable del Registro Estatal de Víctimas, que a su vez tendrá a cargo el referido Registro Estatal que es una unidad administrativa de la Comisión Ejecutiva encargada de llevar y salvaguardar el padrón de víctimas a nivel estatal, e inscribir los datos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos del orden estatal, por ende el vacío legal que existe al no cumplir con otorgarme, con cargo a sus Recursos de Ayuda que corresponda, medidas de ayuda provisional, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación directa con el hecho victimizante, acorde al artículo 8 párrafo sexto, 94 y 101 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.”

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, la parte actora solicita la suspensión del acto impugnado en los siguientes términos:

“[...] Se precisa que la suspensión se solicita para el efecto de que de inmediato: **El Presidente Municipal Constitucional de Santiago Suchilquitongo, Etlá, Oaxaca, se abstenga de solicitar al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la revocación de mi mandato como Síndica Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Santiago Suchilquitongo, Etlá, Oaxaca, así como el hecho de poner evasivas y argumentos inexistentes para no citarme a las juntas de trabajo como integrantes de la Comisión Hacendaria, y también para rendir cuentas a la suscrita respecto de los recursos financieros del Municipio de Santiago Suchilquitongo, Etlá, Oaxaca [...].**

A la autoridad responsable **LXIV Legislatura del Honorable Congreso de Oaxaca, se abstenga en iniciar la revocación de mi mandato como Síndica Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Santiago de Suchilquitongo, Etlá, Oaxaca, SIN PREVIA AUDICENCIA Y SIN RESPETO AL DERECHO DE DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. Así como el hecho de no causar dilación en la actuación dentro del expediente 354/2020, relativo a la solicitud de REVOCACIÓN DE MANDATO DEL CIUDADANO JULIO CESAR RODRÍGUEZ LÓPEZ, en su carácter de Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Etlá, Oaxaca, radicado ante la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de Oaxaca. Así como en la actuación dentro de la revisión y fiscalización del ejercicio fiscal 2019, derivado de la orden de auditoría financiera número 0A/CPM/003/2020, respecto de la cuenta pública municipal al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Suchilquitongo, Etlá, Oaxaca, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, que es la instancia técnica del Congreso.**

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 2/2021

Finalmente, del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que dicte las medidas de ayuda provisional, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que requiero como víctima [...].”

No obstante lo solicitado, mediante proveído de esta fecha dictado en el expediente principal, se desechó parcialmente la demanda respecto de los actos impugnados al Presidente Municipal y al Gobernador del Estado; en consecuencia, esta instrucción procede a proveer la medida cautelar solicitada únicamente respecto de los actos por los cuales se admitió a trámite la controversia constitucional [los impugnados al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca], dado que el otorgamiento de la suspensión no podría ordenar la paralización de actos que no se tuvieron por demandados, pues no constituyen materia del juicio.

Con base en lo anterior, se tiene que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que el Congreso del Estado de Oaxaca se abstenga de iniciar el procedimiento de revocación de mandato en contra de la Síndica Municipal Concepción Rosita Pinelo Caballero; asimismo, para que no se detengan las actuaciones del expediente 345/2020, relativo a la revocación de mandato del Presidente Municipal Julio César Rodríguez López, ni se detengan las actuaciones en el procedimiento de revisión y fiscalización derivado de la orden de auditoría financiera número OA/CPM/003/2020, respecto de la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil diecinueve del Municipio de Santiago Suchilquitongo.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, procede negar la suspensión para el efecto de que el Congreso del Estado de Oaxaca se abstenga de iniciar el procedimiento de revocación de mandato en contra de la Síndica Municipal Concepción Rosita Pinelo Caballero.

Esto, en virtud de que, el artículo 62⁷ de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca faculta al Poder Legislativo Estatal para declarar la revocación del mandato de uno o más de sus integrantes, por alguna de las causas que la ley local prevenga.

Por tanto, en uso de las atribuciones constitucionales y legales, el Congreso de la entidad puede instruir los procedimientos de revocación de mandato a uno o más de sus integrantes, dado que esa facultad constituye una institución fundamental del orden jurídico mexicano prevista en el artículo 115, fracción I, párrafo tercero⁸, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

⁷ **Artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.** Compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes.

La solicitud para estos casos deberá presentarse ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado. Podrá ser formulada por el titular del ejecutivo del Estado, por los legisladores locales, por los integrantes del ayuntamiento respectivo o por los ciudadanos vecinos del municipio.

⁸ **Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...]

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan. [...]

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 2/2021

respecto de la cual no puede concederse la suspensión, por disposición expresa del artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

No obstante lo anterior, **se concede la suspensión solicitada** en relación con la **ejecución de las determinaciones a las que se pudiera arribar en el procedimiento de revocación de mandato en contra de la Síndica Municipal Concepción Rosita Pinelo Caballero, por tanto, el Poder Legislativo, deberá abstenerse** de ejecutar las resoluciones que, en su caso, haya dictado o pudiera dictar en relación con el procedimiento seguido para la revocación del mandato de dicha integrante del Ayuntamiento, hasta en tanto se resuelva el fondo de la presente controversia constitucional, pues, de no ser así, se dejaría sin materia este asunto.

Por otra parte, **procede negar la suspensión** solicitada para el efecto de que no se detengan las actuaciones en el expediente 354/2020, relativo a la revocación de mandato del Presidente Municipal Julio César Rodríguez López, y en el procedimiento de revisión y fiscalización derivado de la orden de auditoría financiera número OA/CPM/003/2020, respecto de la cuenta pública del ejercicio fiscal de dos mil diecinueve del Municipio de Santiago Suchilquitongo.

Lo anterior, porque la solicitud del Municipio actor implicaría darle efectos constitutivos y/o restitutorios a la suspensión, lo cual es propio de la sentencia que, en su oportunidad, se dicte. En efecto, como quedó precisado, el Municipio actor impugna de manera destacada *“la falta absoluta de actuación dentro del expediente 354/2020, relativo a la solicitud de revocación del mandato del ciudadano Julio César Rodríguez López, en su carácter de Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, [así como] la falta absoluta de actuación dentro de la revisión y fiscalización del ejercicio fiscal 2019, derivado de la orden de auditoría financiera número OA/CPM/003/2020, respecto de la cuenta pública municipal”*; por tanto, su solicitud de que se continúe con dichos procedimientos constituye la pretensión de fondo y la materia del juicio, por lo que, en todo caso, es la obtención de una sentencia estimatoria la que podría ordenar los efectos pretendidos.

No obstante lo anterior, en el caso de que el Congreso del Estado de Oaxaca, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, libremente instruyera el procedimiento en contra del Edil antes referido, **se concede la suspensión** en relación con la **ejecución de las determinaciones a las que se pudiera arribar en el procedimiento de revocación de mandato en contra de Julio César Rodríguez López, en su carácter de Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, por tanto, el Poder Legislativo, deberá abstenerse** de ejecutar las resoluciones que, en su caso, haya dictado o pudiera dictar en relación con el procedimiento seguido para la revocación del mandato de dicho integrante del Ayuntamiento, hasta en tanto se resuelva el fondo de la presente controversia constitucional, pues, de no ser así, se dejaría sin materia este asunto.

Lo anterior, pues la medida cautelar no puede limitarse mecánicamente a proveer la suspensión en los términos estrictamente planteados por la actora, sino que este Alto Tribunal está facultado para precisar el estado en que deben quedar las cosas, a efecto de conservar la materia de la controversia constitucional hasta la terminación del juicio.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 2/2021

Por tanto, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país; además, con el otorgamiento de la suspensión, no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener la solicitante de la medida, puesto que, precisamente, se garantiza que no quede sin materia el asunto y, a su vez, se salvaguarda el normal desarrollo de la administración pública municipal, así como el adecuado ejercicio de las funciones que corresponden a su Ayuntamiento.

ACUERDA

I. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de Santiago Suchilquitongo, Etlá, Estado de Oaxaca, en los términos solicitados.

II. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Santiago Suchilquitongo, Etlá, Estado de Oaxaca, para el efecto de que el Poder Legislativo de dicha entidad, se abstenga de **ejecutar las resoluciones** que, en su caso, hayan dictado o pudiera dictar en relación con el procedimiento seguido para la revocación del mandato de la Síndica municipal, Concepción Rosita Pinelo Caballero, hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia constitucional; asimismo, **se concede la suspensión** para el efecto de que el Poder Legislativo de dicha entidad, se abstenga de **ejecutar las resoluciones** que, en su caso, hayan dictado o pudiera dictar en relación con el procedimiento seguido para la revocación de mandato del Presidente municipal Julio César Rodríguez López, hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia constitucional; todo lo anterior, en los términos precisados en el presente acuerdo.

III. La medida suspensiva surtirá efectos sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún hecho superveniente, conforme a lo previsto por el numeral 17 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada Ley Reglamentaria, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Punto Quinto¹⁰, del diverso Acuerdo General Plenario 14/2020, en relación con el Punto

⁹ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁰ **Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.**

Quinto. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 2/2021

Único¹¹ del Instrumento Normativo aprobado por el Pleno.

Notifíquese; por lista, por oficio, en su residencia oficial al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y, mediante MINTERSCJN regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a la Fiscalía General de la República.

A efecto de notificar al **Poder Legislativo de la referida entidad**, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que **genere la boleta de turno que le corresponda y lo envíe al órgano jurisdiccional en turno**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹² de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo primero¹³, y 5¹⁴ de la Ley Reglamentaria de la Materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en su respectiva residencia oficial, de lo ya indicado.

Lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁵ y 299¹⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1 de la referida Ley Reglamentaria de la Materia, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número **59/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁷, del citado

¹¹ Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el siete de diciembre de dos mil veinte, en virtud del cual se proroga del siete al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.

ÚNICO. Se proroga del siete al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

¹² **Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹³ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

¹⁴ **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁵ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁶ **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁷ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 2/2021**

Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que, en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, **lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, acompañando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la Materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio 557/2021**, **por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 2/2021**

Esta hoja forma parte del proveído de quince de enero de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, en el **incidente de suspensión de la controversia constitucional 2/2021**, promovida por el **Municipio de Santiago Suchilquitongo, Etlá, Estado de Oaxaca. Conste.**
JOG/DAHM

DOCUMENTO DE CONSULTA
<http://www.scjn.gob.mx>

